

Apuntes sobre los deberes de congruencia, motivación y valoración racional de la prueba en la jurisprudencia

Muy a menudo la Sala del Tribunal Supremo reitera la problemática que suscita el deber de sujeción de los tribunales a los términos de la controversia suscitada entre las partes, así como la correlativa respuesta que merecen las pretensiones y resistencias, respectivamente, ejercitadas y opuestas por los litigantes, en la STS 1466/2024, de 6 de noviembre, señalo: «Las sentencias, que ponen fin al proceso, han de ser la respuesta judicial a las pretensiones y resistencias de las partes, oportunamente deducidas en sus escritos alegatorios, todo ello con la finalidad de cumplir las exigencias que a los tribunales de justicia impone el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del que son titulares los litigantes, los cuales tienen un indiscutible interés jurídico en obtener una respuesta motivada a las pretensiones deducidas en juicio, dentro de los términos del debate judicializado sometido a la consideración de los tribunales, que no pueden desviarse de las cuestiones planteadas por las partes constitutivas del objeto del proceso; pues, en otro caso, se podría privarles del derecho de influir en el contenido de la decisión, colocándolas en una inadmisble situación de indefensión, vedada, también, por el art. 24 CE, con lesión del principio de contradicción.

»[...] En consecuencia, el deber de congruencia impone a los órganos jurisdiccionales que no den más de lo pedido, algo distinto de lo postulado, diferente a lo reconocido por ambas partes dentro de su esfera dispositiva, sin que, tampoco, puedan dejar de resolver las cuestiones controvertidas expresamente planteadas en el proceso, aunque es factible, como es natural, dar menos de lo reclamado, siempre respetando el límite de lo admitido por la contraparte».

También, ha manifestado reiteradamente sobre el deber de motivación de las sentencias judiciales que impone el art. 218.2 de la LEC, para reconducirlo a sus justos términos, de manera que no constituya una genérica manifestación de disconformidad con lo acordado en la sentencia impugnada. Es esta jurisprudencia reiterada la que considera suficientemente motivadas las resoluciones que vengan apoyadas en razones a través de las cuales quepa conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales que justifican la decisión tomada; es decir, la razón de la decisión que ha determinado el fallo o parte dispositiva de la resolución recurrida (SSTS 294/2012, de 18 de mayo, y 736/2013, de 3 de diciembre). La vulneración del deber de motivación no puede ser apreciada apriorísticamente con criterios generales, sino que requiere examinar el proceso concreto para determinar, a la vista de las circunstancias concurrentes, si se ha cumplido o no con tan esencial requisito de las resoluciones judiciales (por todas, SSTC 139/2000, de 29 de mayo, F J 4).

En consecuencia, se vulnera tan ineludible exigencia constitucional, cuando no hay motivación -carencia total-, o cuando es completamente insuficiente; pero también cuando la motivación está desconectada con la realidad de lo actuado o da lugar a un resultado desproporcionado o paradójico (SSTS 754/2024, de 28 de mayo). Ahora bien, que sean o no correctas las razones esgrimidas por los tribunales para adoptar su decisión corresponde ya al recurso de casación por infracción de derecho material o sustantivo, y no, por lo tanto, al extraordinario por infracción procesal por defecto de motivación (SSTS 1167/2024, de 23 de septiembre).

Con respecto a la vulneración del art. 24 CE hemos indicado también, de forma reiterada, que el recurso extraordinario por infracción procesal no puede convertirse en una tercera instancia (SSTS 873/2022, de 9 de diciembre y 628/2024, de 13 de mayo), tampoco el error en la valoración de la prueba figura en la relación de motivos que contempla el art. 469.1 de la LEC.

Para que un error de tal naturaleza tenga relevancia para la estimación de un recurso por vulneración del art. 24.1 CE, que consagra el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, se requiere que concurran los requisitos siguientes: 1.º) que se trate de un error fáctico,-material o de hecho-; es decir, sobre las bases fácticas que han servido para sustentar la decisión; y 2.º) que sea patente, manifiesto, evidente o notorio, lo que se complementa con el hecho de que sea inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales (SSTS 628/2024, de 13 de mayo).

Salvo mejor opinión